



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

TEEC/JDC/23/2015.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/23/2015.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO LUIS ANTONIO CHE CU, CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL CIUDADANO JULIÁN RAMÓN NAVARRETE SIERRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** EL OFICIO NÚMERO DEAP/330/2015, DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADO PONENTE:** CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** CIUDADANA LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-----**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, quien a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, controvierte lo contenido en el oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y -----

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: -----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

- a. **Acuerdo.** El cinco de diciembre de dos mil catorce, fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, el acuerdo número CG/16/2014, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. -----
- b. **Entrega de Constancia.** Con fecha catorce de enero de dos mil quince, la Consejera Presidenta, Ciudadana Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González y la Secretaria Ejecutiva, Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, con fundamento en el artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, hicieron entrega al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, de la Constancia que lo acreditaba como "Aspirante a Candidato Independiente", al cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Campeche, adquiriendo así, derechos y obligaciones.-----
- c. **Acuerdo.** En la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acuerdo número CG/04/2015, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y EN SU CASO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015<sup>1</sup>.-----
- d. **Acuerdo.** En la misma Sesión Ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acuerdo número CG/06/2015<sup>2</sup>, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015.-----
- e. **Acuerdo.** Con fecha trece de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria, donde se aprobó el Acuerdo CG/16/15, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprobó el Registro de Candidatos a Gobernador del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. -----
- f. **Entrega de Constancia.** Mediante oficio número PCG/047/2015, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, hizo entrega al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, de la Constancia de Registro que lo acredita como

<sup>1</sup> Visible de foja 60 a 63 del Expediente Principal.

<sup>2</sup> Visible de foja 64 a 66 del Expediente Principal.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

Candidato Independiente para contender al cargo de Gobernador del Estado de Campeche en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. - - - - -

- g. Notificación del monto asignado para gastos de campaña.** El día trece de marzo de dos mil quince, el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, recibió el oficio número PCG/533/2015<sup>3</sup>, firmado por la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual se le hacía saber del monto del Financiamiento que le correspondía al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, para realizar su campaña electoral, así como también, le adjuntó copias certificadas de los acuerdos números CG/04/2015, y CG/06/2015, para su conocimiento, oportuno cumplimiento y para todos los efectos legales a que hubiere lugar. - - - - -
- h. Nueva notificación del monto asignado para gastos de campaña.** A las trece horas con ocho minutos, del día diecisiete de marzo de dos mil quince, fue recepcionado por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, el oficio número SECG/560/2015<sup>4</sup>, en el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, le informó de nueva cuenta al Candidato Independiente el monto del Financiamiento Público otorgado para sus Gastos de Campaña y, de igual forma, le remitió nuevamente copias certificadas del acuerdo número CG/04/2015, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y EN SU CASO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, para su conocimiento, oportuno cumplimiento y para todos los efectos legales a que hubiere lugar. - - - - -
- i. Entrega de la primera mensualidad de gastos de campaña.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo entrega de la cantidad de \$85,740.34 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, correspondiente al primer pago de Financiamiento Público para Gastos de Campaña, tal y como se determinó en el acuerdo número CG/04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -
- j. Entrega de la segunda mensualidad de gastos de campaña.** El diez de abril de dos mil quince, el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo entrega de la cantidad \$85,740.34 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, correspondiente al

<sup>3</sup> Visible de foja 97 a 101 de los autos del Expediente.

<sup>4</sup> Visible de foja 102 a 104 del Expediente principal.



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

segundo pago de Financiamiento Público para Gastos de Campaña, tal y como se determinó en el acuerdo número CG/04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

- k. Escrito de inconformidad.** Con fecha siete de mayo de dos mil quince, se recepcionó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio denominado 04, de fecha seis de mayo de dos mil quince, signado por el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, en el cual manifestó: -----

“... Con fundamento en el numeral 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así de lo dispuesto en la materia de la ley de instituciones y procedimientos electorales, estando en tiempo y forma, y de conformidad con los principios rectores en materia electoral de equidad, igualdad y proporcionalidad también conforme al principio de convencionalidad y respeto de los derechos humanos en materia electoral, **vengo a solicitar se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás presentantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina...**” (Sic.)-----

- l. Respuesta a las solicitudes formuladas.** Con el oficio número PCG/1047/2015,<sup>5</sup> de fecha cinco de mayo de dos mil quince, signado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, se dio respuesta al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, de todas y cada una de sus posiciones formuladas en los oficios denominados, 01, 02 y 03, de fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil quince, respectivamente: -----

- Los criterios que utilizó este Instituto para otorgar el financiamiento público a los Candidatos Independientes fue conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y con base a lo establecido en los artículos 222 a 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, es decir el financiamiento otorgado a las Candidaturas Independientes, es conforme a lo exigido a la materia que nos rige.-----
- En atención a lo anterior, no es posible otorgarle al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, los recursos asignados a las demás Candidaturas Independientes, aun cuando no hayan obtenido su registro como tal, ya que la autoridad electoral estaría incurriendo en actos de ilegalidad y esta solo puede hacer lo que la ley le permite. -----
- Con fundamento en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la determinación de los topes máximos de gastos de campaña aplicará la siguiente regla: para la elección de Gobernador a más tardar el día último de enero del año de la elección determinará el Tope Máximo de Gastos de Campaña, que será la cantidad equivalente al 20% del total del Financiamiento Público asignado a los Partidos Políticos para el año de la elección.-

<sup>5</sup> Visible de foja 107 a 109 de los autos.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

**m. Entrega de la tercera y última mensualidad de gastos de campaña.** El nueve de mayo de dos mil quince, el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo entrega de la cantidad de \$85,740.34 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, correspondiente al tercer pago del Financiamiento Público para Gastos de Campaña, haciendo un total de entrega de gastos de campaña de \$257,221.02 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 02/100 M.N.) en estricto apego a lo determinado en el acuerdo número CG/04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. INSTANCIA.**-----

**a.** El día veinticinco de mayo de dos mil quince, el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a través de su Representante Propietario, el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, signado por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

**b. Recepción ante la Oficialía de Partes Común del Órgano Jurisdiccional.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió el aviso de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

**c. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, a las veinte horas con cuarenta minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes el medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, por medio del cual controvierte el contenido del oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

**d. Turno.** Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/23/2015, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y se turnó a la ponencia del Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

- e. **Recepción, radicación y solicitud de fecha para Sesión de Pleno.** Con fecha cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado instructor acordó la recepción del medio, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/23/2015, promovido por el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, a través de su Representante Propietario, el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, y lo radicó en la Ponencia a su cargo; se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fije fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- f. **Se fija fecha para Sesión de Pleno.** A través del acuerdo de data cuatro de junio de dos mil quince, la Presidencia fijó las catorce horas del día cinco de junio del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por el Magistrado Ponente, Ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----
- g. **Se dicta sentencia de desechamiento.** Con fecha cinco de junio de dos mil quince el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia de desechamiento del presente Juicio Ciudadano.-----

III. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. SEGUNDA INSTANCIA.** -----

- a. **Recepción ante la Oficialía de Partes Común del Órgano Jurisdiccional local.** Con fecha diez de junio del año en curso, el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado, presentó a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano "en contra de la resolución de fecha cinco de junio de 2015, en el expediente TEEC/JDC/23/2015, que desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano". -----
- b. **Publicitación del Medio de Impugnación.** A las 11:50 horas del día diez de junio del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos fijó Cédula de Notificación en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y la retiró a las 11:50 del día trece de junio del presente año. -----
- c. **Sentencia de Sala Superior.** Con fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia dentro del Expediente SUP-JDC-1169/2015, mediante la cual revocó la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche de fecha de cinco de junio de dos mil quince. -----
- d. **Devolución del expediente original.** A través del oficio número SGA-JA-3147/2015, fechado el veinticinco de junio de 2015, conforme a lo ordenado en la resolución dictada con fecha veinticuatro de junio del año en curso, dentro del Expediente SUP-JDC-1169/2015, remitió a este Tribunal Electoral el Expediente original TEEC/JDC/23/2015 y



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

documentación anexa, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a las 19:52 horas del día veintiséis de junio de 2015. -----

**e. Requerimiento a la Autoridad Responsable.** Con fecha veintisiete de junio del año en curso se hizo un requerimiento de diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la debida integración del presente expediente. -----

**f. Cumplimiento del Requerimiento.** Con fecha veintinueve de junio del año en curso, la autoridad responsable dio cumplimiento en tiempo y forma del requerimiento realizado mediante proveído de fecha veintisiete de junio del mismo año. -----

**g. Acumulación.** Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil quince, se ordenó la acumulación de la documentación con la que dio cumplimiento la Autoridad Responsable, y se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos que glosara a los autos del presente expediente, copias certificadas de toda la documentación que integra los expedientes registrados bajo los números de clave TEEC/JDC/11/2015 y TEEC/JDC/26/2015, para pronta referencia. -----

**h. Solicitud de fecha para Sesión de Pleno.** Con fecha dos de julio de dos mil quince, el Magistrado instructor solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fije fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -

**i. Se fija fecha para Sesión de Pleno.** A través del acuerdo datado el tres de julio de dos mil quince, la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las 12:00 horas del día ocho de julio del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por el Magistrado Ponente, Ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. - - - -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por medio del cual el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a través de su Representante Propietario, el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, se pronuncia en contra del oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

**SEGUNDO: Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.** El juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. -----

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: -----

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."-----

En el caso concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada en el expediente SUP-JDC-1169/2015, que el ciudadano Luis Antonio Che Cu, aduce que pertenece al pueblo maya del Estado de Campeche; precisa que impugna la sentencia de cinco de junio de dos mil quince, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/23/2015. -----

Por tanto, la Sala Superior concluyó, que toda vez que el presente Juicio Ciudadano fue promovido por un integrante de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y de sus integrantes, con la finalidad de superar las desventajas procesales en que se encuentran los indígenas, por sus particulares circunstancias culturales, económicas y sociales. ---

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, después de realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el presente expediente, advierte que con fecha nueve de enero de dos mil quince, el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, al presentar su Manifestación de intención en la que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, su pretensión de participar como



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

"Aspirante a Candidato Independiente para el proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015", **en ningún momento manifiesta que sea miembro de alguna comunidad original maya.**<sup>6</sup>-----

Tampoco hizo manifestación alguna respecto de pertenecer o proceder de alguna comunidad original maya del Estado, cuando con fecha 14 de enero de 2015, el Consejo General del referido Instituto Electoral le entregó la "Constancia de Aspirante a Candidato Independiente para participar en la elección de Gobernador del Estado de Campeche"<sup>7</sup>, ni tampoco, cuando con fecha trece de marzo del año en curso, quedó registrado como "Candidato Independiente para Gobernador del Estado de Campeche"<sup>8</sup> y, por el contrario, sí aceptó erigirse en titular de todos los derechos y obligaciones que dichos registros conllevaron<sup>9</sup>, tal y como puede apreciarse de la siguiente transcripción: - - - - -

"...hago de su conocimiento que el **C. Luis Antonio Che Cu, al registrarse como aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado, no manifestó o en su caso acreditó ser miembro de alguna comunidad original maya**, por lo que no obra documentación relativa alguna en el Archivo de este Instituto Electoral..." (Énfasis añadido)-----

"...hago de su conocimiento que el **C. Luis Antonio Che Cu, al registrarse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado, no manifestó o en su caso acreditó ser miembro de alguna comunidad original maya**, por lo que no obra documentación relativa alguna en el Archivo de este Instituto Electoral..." (Énfasis añadido)-----

Por lo anterior, a manera de contexto, este Tribunal Electoral hace referencia que con fecha ocho de mayo del año en curso, **Luis Antonio Che Cu, como ciudadano de derechos y obligaciones, en su calidad de Candidato Independiente a Gobernador del Estado, y sin hacer manifestación alguna respecto de si es miembro de alguna comunidad original maya del Estado**, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del contenido del oficio número PCG/1047/2015, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, emitido por la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual, dicha autoridad contestó fundada y motivadamente en sentido negativo, su solicitud de que los recursos entregados a una Candidatura Independiente a Gobernador, resultan ser insuficientes, inequitativos, desiguales y hasta discriminatorios para llevar a cabo una campaña digna y que, por otro lado, se le otorgara el recurso excedente de las prerrogativas correspondientes a las Candidaturas Independientes de Diputados o Juntas Municipales.-----

El referido Juicio Ciudadano, quedó registrado bajo el número de Expediente TEEC/JDC/11/2015, al cual con fecha veinte de mayo de dos mil quince, le recayó sentencia de desechamiento dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que se determinó que se trataba de un acto derivado de otro ampliamente consentido, ya que el promovente fue enterado del Financiamiento Público otorgado para el desarrollo de su campaña electoral, y estuvo en aptitud de accionar e interponer el medio

<sup>6</sup> Visible en foja 358 del expediente principal.  
<sup>7</sup> Consultable en foja 211 del expediente principal  
<sup>8</sup> Idem.  
<sup>9</sup> Visible en foja 052 del expediente principal.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

de impugnación que estimara conveniente a su pretensión dentro del plazo legal de cuatro días, establecido en la legislación electoral, lo que en la especie no hizo. -----

Dicha resolución fue impugnada por el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, quien en su escrito de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de fecha diez de junio de dos mil quince, se ostentó ya no como Ciudadano de Derechos y Obligaciones, como lo había hecho anteriormente a esta fecha, sino como miembro de una comunidad indígena maya<sup>10</sup>, sin acreditarlo.-----

Con fecha tres de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente SUP-JDC-1032/2015, además de confirmar la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió un criterio con respecto a la calidad de miembro de una comunidad indígena maya con que ahora se ostentaba el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, el cual se transcribe a continuación: - -

"... se debe destacar que no es conforme a Derecho que argumente que por ser un ciudadano con la calidad étnica de indígena, pretenda impugnar, previa aceptación expresa de los beneficios que le reportaron, actos determinados que hoy considera ilegales, cuando considera que ya no le es benéfico, dado que como se mencionó, no sólo se aceptan los beneficios que pueda generar sino también los agravios que le pueda reportar..."<sup>11</sup>-----

Igualmente con fecha dos de junio del presente año, el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, como ciudadano de derechos y obligaciones, **en su calidad de Candidato Independiente a Gobernador del Estado, y sin hacer manifestación alguna respecto a si es miembro de alguna comunidad original maya del Estado**, promovió juicio por "LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO POR PARTE DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA CUAL CONSIDERO ES INCONSTITUCIONAL YA QUE AGRAVIARON LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE CON CARGO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE NUESTRO ESTADO CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA ASI COMO LOS TRTRADOS(SIC) Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."-----

Dicho medio de impugnación fue radicado en la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche con la clave de identificación TEEC/JDC/26/2015. -----

Por acuerdo de cinco de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano citado y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación. Dicha Sala Superior acordó registrarlo como juicio electoral **SUP-JE-71/2015**.-----

Por escrito de dos de junio del año en curso, recibido en esa Sala Superior el ocho de junio siguiente, el Ciudadano Luis Antonio Che Cú, en su calidad de Candidato

<sup>10</sup> Consultable en el expediente TEEC/JDC/11/2015.

<sup>11</sup> Consultable en el expediente SUP-JDC-1032/2015.



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, alegó una supuesta inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, el cual se registró bajo el número de clave **SUP-AG-57/2015**. -----

La Sala Superior, determinó **conexidad** en la causa del Asunto General **SUP-AG-57/2015 y del Juicio Electoral SUP-JE-71/2015, formados con motivo de** los distintos juicios promovidos por el Ciudadano Luis Antonio Che Cú, por existir identidad en el acto reclamado, en las pretensiones deducidas y en los agravios expresados. -----

Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el multicitado expediente SUP-AG-57/2015 y su acumulado SUP-JE-71/2015, en la que en su parte medular señala: -----

"... se estima que **es improcedente** la demanda en cuestión, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cualquier otro medio de impugnación, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente pretende combatir en abstracto la no conformidad de una ley electoral local con la Constitución General de la República. -----

De ahí que tampoco resulte procedente conocer el escrito promovido por Luis Antonio Che Cú a través del juicio electoral al rubro indicado. -----

Dicha determinación no deja en estado de indefensión al promovente Luis Antonio Che Cú, ya que es un hecho notorio que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1032/2015, el mismo ciudadano se inconformó respecto de la forma en que se asignan recursos públicos a los candidatos independientes en el Estado de Campeche, sin embargo, en aquella ocasión esta Sala Superior determinó que los actos atinentes fueron consentidos por el impugnante.-----

Por tanto, el ahora promovente tuvo la oportunidad de impugnar lo relativo al financiamiento para los candidatos independientes en el Estado de Campeche y esta Sala Superior conoció y resolvió dicho medio de impugnación el tres de junio del año en curso..."-----

En tales condiciones, y siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior en los Expedientes SUP-JDC-1032/2015, SUP-AG-57/2015 y su acumulado SUP-JE-71/2015, no es conforme a derecho aplicar la suplencia total de la deficiencia de la queja en el dictado de la sentencia del presente Juicio Ciudadano, en virtud de que **tampoco es conforme a derecho, que bajo el argumento de ser un ciudadano con calidad de indígena maya, el Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, Luis Antonio Che Cu, pretenda impugnar actos determinados que hoy considera ilegales, previa aceptación expresa de los beneficios que le reportaron, cuando considera que ya no le es benéfico**, dado que, no sólo se aceptan los beneficios que pueda generar sino también los agravios que le pueda reportar. -----

**TERCERO. Conceptos de Agravios.** En su escrito de interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano Campechano, el **Ciudadano Luis Antonio Che Cu**, expuso los siguientes agravios: -----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

- PRIMERO.- La autoridad electoral señala como fundamento legal de su respuesta a mi petición, los artículos 220, párrafo quinto, 222, fracción II, 225, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de lo que se desprende que el legislador ordinario, en los artículos 222, párrafo quinto y 225 antes transcritos, estableció que los candidatos independientes únicamente tienen derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, de conformidad con lo especificado en la fracción I del artículo 226 de la Ley de la materia. Consideramos que en estos lineamientos dictados por la autoridad electoral NO SE ESTABLECIERON CRITERIOS O PRINCIPIOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----
- En mi escrito de petición de fecha 6 de mayo de 2015, se planteó el asunto al IEEC, de la siguiente manera: "Con fundamento en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en la materia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, estando en tiempo y forma, y de conformidad con los principios rectores en materia electoral de equidad, igualdad y proporcionalidad, y también conforme al principio de convencionalidad y respeto a los derechos humanos en materia electoral, **vengo a solicitar se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.**" -----
- La autoridad administrativa electoral, por medio del Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, soslaya que si bien es cierto que el artículo 220 en el párrafo quinto establece que los representantes de los candidatos independientes no tendrán derecho a percibir el financiamiento respecto del numeral 97 en su fracción V, de actividades de representación política ante el Consejo General del Instituto, en ninguna parte de su redacción legal establece prohibición alguna que el candidato independiente tendrá derecho al apoyo para el sostenimiento de una oficina, como se establece en el propio numeral en su fracción IV. Por su parte, en la redacción del numeral 225 se establece el concepto de financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, Y sin embargo, la resolución recaída a mi petición no me define con precisión a qué se refiere ese vocablo "prerrogativas" a que tienen derecho los candidatos independientes, en este caso, a la Gubernatura del Estado de Campeche, es decir, esa contestación a mi petición resulta omisa sobre el particular. -----
- Luego entonces, si el numeral 220 en su quinto párrafo no señala expresamente que no tendré derecho al apoyo para el sostenimiento de una oficina, y el artículo 225 señala que el candidato independiente tendrá derecho al financiamiento público y prerrogativas, no entiendo la razón de la cerrazón de no proporcionarme al menos apoyo para el sostenimiento de una oficina. Y aquí la pregunta cabe, si en la respuesta a mi petición en forma contumaz, contundente y tajante la autoridad administrativa electoral me señala QUE "ÚNICAMENTE TIENEN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO EL MONTO QUE CORRESPONDA COMO SI SE TRATARA DE UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN," ¿A QUÉ PRERROGATIVAS SE REFIERE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE?,- -----
- De la redacción del oficio número DEAP/330/2015 de fecha mayo 21 de 2015, en forma dolosa y temeraria el Instituto Electoral del Estado de Campeche me contesta que "los candidatos independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

de Campeche, únicamente tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña..." soslayando que conforme a la redacción del numeral trasunto el candidato independiente también tiene derecho a prerrogativas, EN VIRTUD DE LA CONJUNCIÓN COORDINANTE COPULATIVA QUE UTILIZÓ EL LEGISLADOR ORDINARIO CAMPECHANO, lo cual en modo alguno hace alusión o referencia al IEEC, lo que se traduce en una desproporcionalidad e inequidad hacia mi persona en mi calidad de candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Campeche. Lo anterior resulta así, porque hasta la fecha presente, bajo protesta de decir verdad, el candidato independiente únicamente ha recibido la parte proporcional de financiamiento público para gastos de campaña, y nunca ha recibido prerrogativa alguna que autoriza expresamente el propio numeral 225 de la ley comicial y a los cuales tiene el derecho legítimo. -----

- Por las argumentaciones planteadas con anterioridad, solicito respetuosamente a ese Tribunal Electoral resuelva que el candidato independiente tiene derecho a prerrogativas, que me esclarezcan a qué prerrogativas se refiere, que me resuelvan que tengo derecho a prerrogativas, para el sostenimiento de una oficina lo cual no se encuentra prohibido en ninguna parte de los numerales en que funda su actuación el Instituto Electoral del Estado de Campeche. Adicionalmente, resulta totalmente ocioso el hecho de que Instituto Electoral del Estado de Campeche, haga referencia o cite el Acuerdo CG/04/15 de fecha 30 de enero de 2015, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; (SIC) LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015." Y se dice lo anterior, en virtud de que el candidato independiente, en ningún momento está impugnando ese Acuerdo señalado, sino que el origen de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano campechano, deriva de la resolución recaída a mi petición expresa, estando en tiempo y forma; solicitando con fundamento en los artículos pertinentes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho a las prerrogativas que establece la ley invocada, como ha quedado plenamente demostrado y adicionalmente, apoyó para el sostenimiento de una oficina, máxime que en ninguna parte del Acuerdo CG/04/15, se hace referencia a las prerrogativas a que sí tienen pleno derecho los candidatos independientes. Lo anterior se plantea con el objetivo de que ese Tribunal Electoral no estime que procede el desechamiento de este juicio para la protección de los derechos político-electorales por haberse interpuesto en forma extemporánea, lo que no sucede en el caso particular. -----
- SEGUNDO.- Ahora bien, el artículo 220 en su fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, legislación que regula los comicios locales, a mi parecer resulta a todas luces inconstitucional, ya que rompe, resquebraja, el principio de proporcionalidad y equidad e igualdad que establece el artículo 41 Constitucional y asimismo, contraría lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México forma parte en lo relativo al derecho a ser votado, a participar en igualdad de condiciones en la justa electoral y viola además, flagrantemente lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Carta Magna. -----
- Solicito a ese Tribunal Electoral del Estado de Campeche declare procedente nuestra pretensión, nuestra petición justa, respecto a que el candidato independiente tiene derecho a la prerrogativa de representación ante los órganos del IEEC, y que también tiene derecho a la prerrogativa para el sostenimiento de una oficina y declararlo procedente con efecto retroactivo a partir del mes de marzo hasta la fecha del dictado de la sentencia correspondiente. -----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

En el oficio número **DEAP/330/2015**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, controvertido por el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, se sostuvo, medularmente lo siguiente: - - - - -

- En atención al oficio PCG/106212015 de fecha 7 de mayo de 2015, signado por la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto Electoral, por medio del cual turna a esta Dirección a mi cargo, el oficio número 4 de fecha 6 de mayo del presente año, signado por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Legal del C. Luis Antonio Che Cu, que en su parte conducente manifiesta: "...vengo a solicitar se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina".-----
- Que con fecha 30 de enero de 2015 se llevó a cabo la 1ª. Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se aprobó, entre otros, el Acuerdo CG/04/15 intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015". Acuerdo que en su punto Resolutivo Tercero estableció lo siguiente: "...**TERCERO.**- Se aprueba la cantidad de \$14,918,818.99 (SON: CATORCE MILLONES, NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL, OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS, 99/100 M.N.), como monto total del Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Ejercicio Fiscal 2015 para los Partidos Políticos y, en su caso, los Candidatos Independientes, que será distribuida una vez obtenido el registro de sus candidatos por parte del Consejo General, con base en los razonamientos señalados en la Consideración X del presente Acuerdo...". - - - - -
- El legislador ordinario, en los artículos 222, párrafo quinto y 225 antes transcritos, estableció que los Candidatos Independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche únicamente tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, el cual tendrán derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un Partido Político de nueva creación, de conformidad con lo especificado en la fracción I del artículo 226 de la Ley de la materia, tal como se ha hecho de su conocimiento mediante oficio SECG/533/2015 de fecha 13 de marzo del presente año, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, y en alcance a este, se le ha hecho diversas explicaciones mediante oficios SECG/560/2015 y PCG/1047/2015 de fechas 16 de marzo y 5 de mayo del presente año, suscritos por la Secretaria Ejecutiva y por la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, respectivamente. -----
- Mediante oficio SECG/047/2015 de fecha 14 de enero del presente año, la Secretaria Ejecutiva de este Organismo, le hizo entrega de un CD, cuyo contenido consistió en la legislación federal y local en materia electoral, entre ellas la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a saber: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Así como los Acuerdos en Materia de



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

Fiscalización, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, a saber: INE/CG263/2014 por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se Abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de Julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011; INE/CG264/2014 por el que expide el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se Abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado el 4 de Julio de 2011 en Sesión Extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG199/2011, e INE/CG350/2014 por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP207/2014 y acumulados".-----

**CUARTO. Procedencia del Juicio.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia: -----

**"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-**  
 Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...." -----

En consecuencia, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto. -----

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables. -----

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la presente demanda del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, dado que, resulta improcedente bajo la causal fundada en el principio denominado "**cosa juzgada**" por las razones que se expondrán a continuación. -----

El Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, mediante escrito fechado el veinticinco de mayo de dos mil quince, **controvierte por supuestos vicios de inconstitucionalidad los artículos 220, 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes.** -----

El artículo 645, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales**, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto de autoridad en el que se actualice el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, para que este órgano jurisdiccional, en su caso, pueda determinar conforme al principio "**Pro Persona**" su inaplicación al caso concreto, y aplicar la norma que sea más benéfica o menos perjudicial al promovente, pero tanto en éste como en ningún caso este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma. -----

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente que integra el presente Juicio Ciudadano, se puede advertir que el Ciudadano Luis Antonio Che Cu mediante escrito datado el dos de junio del año en curso, recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de junio siguiente, controvirtió una supuesta inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, el cual quedó identificado como juicio electoral bajo el número de clave SUP-JE-71/2015<sup>12</sup>. -----

El referido Juicio electoral fue acumulado al asunto general identificado con el número SUP-AG-57/2015, por la conexidad en la causa de los distintos juicios promovidos por Luis Antonio Che Cú, ya que se pudo establecer identidad en la pretensión del promovente, ya que de manera coincidente alegó contravención a su derecho de ser votado, sobre la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independiente. -----

<sup>12</sup> Consultable en el expediente SUP-AG-57/2015 y su acumulado SUP-JE-71/2015.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-AG-57/2015 y su acumulado SUP-JE-71/2015, la que en su parte medular señala:-

"...De las constancias de autos, concretamente de las demandas del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano campechano como del juicio electoral, se desprende que el promovente Luis Antonio Che Cú, como candidato independiente a gobernador de la citada entidad federativa, controvierte por supuestos vicios de inconstitucionalidad los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes.- -

Ahora bien, los juicios y recursos electorales son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Carta Magna de una ley electoral, federal o local, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto de autoridad en el que se actualice el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, para que este órgano jurisdiccional, en su caso, pueda determinar su inaplicación por considerarlo inconstitucional, determinación que se limitará al caso sobre el que verse el medio de impugnación.

En ese sentido, como ha quedado señalado, del escrito inicial de las demandas se desprende que el promovente impugna la inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, pues estima que dichos preceptos resultan contrarios a la Constitución Federal, al no existir parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso, les corresponderían a los candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales. -----

Lo anterior pone en evidencia que el promovente plantea de manera abstracta la inconstitucionalidad de los preceptos legales referidos, contrastando las normas impugnadas con los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV de la Constitución Federal, sin reclamar un acto concreto de aplicación de las normas que combate. -

Ahora bien, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría integrar el correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para dar cauce a la inconformidad que plantea el ciudadano derivado del asunto general en comento, dado que, según se apuntó, su pretensión no puede verse colmada mediante el agotamiento del referido medio de impugnación; o cualquier otro, ante la imposibilidad de que este Tribunal pueda declarar la inconstitucionalidad de normas de manera abstracta. -----

En ese sentido, se estima que **es improcedente** la demanda en cuestión, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cualquier otro medio de impugnación, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente pretende combatir en abstracto la no conformidad de una ley electoral local con la Constitución General de la República.

De ahí que tampoco resulte procedente conocer el escrito promovido por Luis Antonio Che Cú a través del juicio electoral al rubro indicado. -----

Dicha determinación no deja en estado de indefensión al promovente Luis Antonio Che Cú, ya que es un hecho notorio que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1032/2015, el mismo ciudadano se inconformó respecto de la forma en que se asignan recursos públicos a los candidatos independientes en el Estado de Campeche, sin embargo, en aquella ocasión esta Sala Superior determinó que los actos atinentes fueron consentidos por el impugnante.- -----



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

Por tanto, el ahora promovente tuvo la oportunidad de impugnar lo relativo al financiamiento para los candidatos independientes en el Estado de Campeche, y esta Sala Superior conoció y resolvió dicho medio de impugnación el tres de junio del año en curso. -----

Esto es, en dicho precedente se dijo que de las constancias de los autos del referido juicio ciudadano, así como de lo argumentado por Luis Antonio Che Cú en su escrito de demanda, no se podía concluir válidamente que haya desconocido el contenido de los acuerdos CG/04/2015 y CG/06/2015 mediante los cuales se determinó "[...] **EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**", y "[...] **EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015**", así como tampoco estaba demostrado ni aceptado que el referido ciudadano los haya controvertido por considerar que le hubieran generado algún agravio. ---

Por el contrario, se expuso que el ahora promovente había aceptado los beneficios que le reportaron tales actos pues, por lo menos, había recibido las cantidades correspondientes a tres ministraciones mensuales del financiamiento público, para el efecto de pagar los gastos generados por su campaña electoral como candidato independiente a Gobernador del Estado de Campeche. -----

De ahí que se sean improcedentes los medios de impugnación interpuestos por Luis Antonio Che Cú. -----

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**-----

**PRIMERO.** Se acumula el juicio electoral SUP-JE-71/2015 al diverso asunto general identificado con el número SUP-AG-57/2015 por ser el recibido en primer término. En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive del presente acuerdo a los autos del expediente cuya acumulación se decreta. -----

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio electoral. -----

**TERCERO.** Se desechan las demandas promovidas por Luis Antonio Che Cú. ---

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos..."-----

Tales documentales, en términos de lo previsto en los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tienen valor probatorio pleno y generan convicción en este Tribunal Electoral de su contenido.**-----

Ahora bien, y para mayor comprensión se inserta un cuadro comparativo con la pretensión del Ciudadano Luis Antonio Che Cu manifestada en el escrito de fecha veinticinco de mayo del año en curso, por medio del cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, con la pretensión manifestada en los SUP-AG-57/2015 y su acumulado SUP-JE-71/2015:-



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

<b>CUADRO COMPARATIVO</b>	
<b>SUP-AG-57/2015 y su acumulado SUP-JE-71/2015</b>	<b>TEEC/JDC/23/2015</b>
<p>“... el promovente impugna la inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, pues estima que dichos preceptos resultan contrarios a la Constitución Federal, al no existir parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso, les corresponderían a los candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales...”</p>	<p>“... La autoridad electoral señala como fundamento legal de su respuesta a mi petición, los artículos 220, párrafo quinto, 222, fracción II, 225, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de lo que se desprende que el legislador ordinario, en los artículos 222, párrafo quinto y 225 antes transcritos, estableció que los candidatos independientes únicamente tienen derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, de conformidad con lo especificado en la fracción I del artículo 226 de la Ley de la materia. Consideramos que en estos lineamientos dictados por la autoridad electoral <b>NO SE ESTABLECIERON CRITERIOS O PRINCIPIOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b></p> <p>Ahora bien, el artículo 220 en su fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, legislación que regula los comicios locales, a mi parecer <b>resulta a todas luces inconstitucional</b>, ya que rompe, resquebraja, el principio de proporcionalidad y equidad e igualdad que establece el artículo 41 Constitucional y asimismo, contraría lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México forma parte en lo relativo al derecho a ser votado, a participar en igualdad de condiciones en la justa electoral y viola además, flagrantemente lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Carta Magna.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Previos los trámites legales, otorgarnos la razón en el sentido que procede nuestra petición, declarar que tenemos derecho a prerrogativas distintas al financiamiento público y <b>declarar la inconstitucionalidad del artículo 220, quinto párrafo y declarar la inaplicación de los tratados internacionales de los que México forma parte citados en el cuerpo de este libelo...</b>” (Énfasis añadido)</p>

Del cuadro anterior se puede advertir que el ciudadano Luis Antonio Che Cu, está alegando contravención a su derecho a ser votado por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 220, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes. -----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

Para este órgano jurisdiccional resulta evidente que el Juicio identificado con el número TEEC/JDC/23/2015, que hoy nos ocupa, en relación con el Acuerdo General y el Juicio Electoral registrados bajo el número de clave SUP-AG-57/2015 y su acumulado SUP-JE-71/2015, resulta improcedente bajo la causal basada en el principio denominado "**cosa juzgada**" o "**res judicata**", toda vez que la solicitud del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, respecto a la inconstitucionalidad de diversos numerales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes ya fue resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, dentro del expediente SUP-AG-57/2015 y su acumulado SUP-JE-71/2015, cuyas partes medulares y puntos resolutivos han quedado ya transcritos en el presente Considerando. -----

El principio denominado Cosa Juzgada, se constituye como un principio general del derecho de carácter procesal que reviste a las sentencias de una calidad especial (**firmeza**), en virtud de la cual, las mismas ya no pueden ser modificadas o revocadas y, asimismo, impide la posibilidad de que las partes frente a quienes se profieren puedan volver a instaurar un segundo proceso con los mismos pedimentos y con base en los mismos hechos (**ne bis in idem**), situación que obedece a la necesidad de darles carácter de definitivas a dichas sentencias y evitar así que se susciten por las mismas, cadenas impugnativas interminables. Esta garantía de seguridad jurídica se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Carta Magna, que se transcribe a continuación: -----

"... Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia. ..." ---

Asimismo, cabe señalar que la aplicación del principio de "**cosa juzgada**" encuentra sustento además en el artículo 17, sexto párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones", en el entendido que tal ejecución se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar lo previsto en el segundo párrafo del mismo artículo 17 constitucional, pues dentro de aquél se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la plena ejecución de sus fallos. En ese sentido, el principio de "cosa juzgada" es una de las bases esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales, todo lo cual garantiza un estado de derecho.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:--

**"... COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."-----

**"COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA.** Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho substancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada." Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Volumen 163- 168 Cuarta Parte (Tercera Sala), página 38. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2734."-----

**"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.** La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros. PLENO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004, Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y MakawiStaines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. ..."- - - - -

En tales circunstancias, en el sistema jurídico mexicano se concibe a la "cosa juzgada", como uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho. - - - - -

En cuanto al principio del "non bis in ídem", (no dos veces lo mismo), es de señalarse que dicha figura jurídica, como ya se mencionó, derivada de la cosa juzgada, se traduce en un impedimento de carácter procesal que niega la posibilidad de abrir un segundo proceso, relacionado con un asunto que, ya fue objeto de resolución definitiva y contra la cual no cabe recurso alguno, puesto que tal proceder constituiría un exceso de la potestad revisora de este Órgano, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los principios rectores de todo proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende, como ya se ha mencionado anteriormente, como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica. En relación con lo anterior, cabe señalar que para la configuración de la "cosa juzgada", se requiere de la existencia de las siguientes condiciones: 1. Un proceso resuelto ejecutoriadamente; 2. Un proceso ulterior en trámite; 3. Que exista identidad en las solicitudes; esto es que el objeto del derecho sea el mismo en la primera y segunda solicitud. 4. La solicitud debe estar fundada en la misma causa; esto se traduce en la misma motivación sobre la cual reposa el derecho de exigir o pedir. 5. Que sean las mismas partes. Los recursos respectivos deben ser promovidos por el mismo recurrente, contra las mismas autoridades. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente: - - -

"... COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EN EL SEGUNDO JUICIO EXISTE COINCIDENCIA DEL QUEJOSO, ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE UNO ANTERIOR RESUELTO OPORTUNAMENTE, Y NO SE TRATA DE UNA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PRIMERA DEMANDA. El artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

una ejecutoria en otro juicio de garantías. Ahora bien, si el quejoso promueve un juicio de amparo, el cual fue resuelto en su oportunidad, y posteriormente inicia otro contra las mismas autoridades responsables y por idénticos actos reclamados que el anterior, a efecto de determinar si se actualiza la indicada causa de improcedencia, debe dilucidarse si en el caso se trata de una ampliación de la demanda o de una diversa. Así, debe decirse que para la doctrina la "demanda" es el primer acto que abre o inicia un juicio, es decir, la primera petición con la que el actor formula sus pretensiones, y que dependiendo de la actitud de la parte demandada, si es que suscita controversia sobre ellas, constituirán la materia de la litis; de ahí que sea tan importante lo que se diga en esta etapa procesal, ya que ello será lo que conformará la materia del debate, pues por regla general lo que no se exponga en ella no debe considerarse por el juzgador en su sentencia. En cambio, en cuanto a la "ampliación", en términos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, define al verbo ampliar de la siguiente manera: "(Del lat. *ampliare*). 1. tr. Extender, dilatar. 2. Reproducir fotografías, planos, textos, etc., en tamaño mayor que el del original."; de donde se colige que la ampliación de la demanda de amparo, aun cuando la ley de la materia no la contemple expresamente, implica la adición o modificación de lo expuesto por parte del quejoso en su escrito inicial, a efecto de que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto. En esa tesitura, si de la demanda de amparo presentada en segundo término, se advierte que no se trata de una ampliación o modificación de la primer demanda, independientemente de que de su texto se advierta que el quejoso cumplió con los requisitos que sobre la formulación de una demanda establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, y existe coincidencia en lo referente al acto reclamado, autoridad responsable y quejoso, se actualiza la referida causa de improcedencia de cosa juzgada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO Amparo directo 187/2008. Foly Tampico, S.A. de C.V. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Claudio Pérez Hernández. Secretario: Gonzalo Lara Pérez. ..." [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 590.- - - - -

Bajo este tenor, pudiéndose advertir la clara y absoluta identidad entre los hechos y la causa que motivaron la interposición, trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano identificado con el número TEEC/JDC/23/2015, en relación con el Asunto general y el Juicio Electoral registrados bajo el número de clave SUP-AG-57/2015 y su acumulado SUP-JE-71/2015, en los que intervienen además, las mismas partes, se concluye que se satisfacen todas las condiciones establecidas, para la configuración de la improcedencia, bajo la premisa del principio de "cosa juzgada" y el principio de "ne bis in idem" (no dos veces lo mismo), principios que, además, han sido valorados en el ámbito internacional, cuyos alcances han quedado asentados en criterios jurisprudenciales y se encuentran encaminados a garantizar la seguridad jurídica, dada la importancia que los mismos tienen para garantizar que las resoluciones de las autoridades sean respetadas y cumplidas, en estricto apego al principio de legalidad. - - - - -



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

En efecto, los principios de "cosa juzgada" y de "ne bis in ídem", encuentran su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que la falta de idoneidad legal en la vía para impugnar un acto o resolución, se traduce necesariamente en una improcedencia del medio o recurso intentado, toda vez que ello, además de contrariar los principios antes señalados, implicaría dar lugar a una cadena impugnativa interminable. -----

Ahora bien, dada la especial naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral, en los que debe privilegiarse la máxima protección de los derechos fundamentales de contenido político-electoral, con el objeto de salvaguardar y garantizar el ejercicio de tales derechos, este órgano jurisdiccional realizará un breve análisis respecto de la solicitud del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, de que se le **otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina...**-----

Para mayor comprensión, se hará referencia a determinados antecedentes que resultan importantes para mayor claridad del presente asunto. -----

El diez de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político - Electoral, en la que se contempla una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el Estado Mexicano en su conjunto, pero principalmente en materia electoral, entre ellas, la creación de la figura de los Candidatos Independientes. -----

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para armonizar nuestra Constitución local con la Federal, mediante Decreto número 139, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5511, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, reformó la misma, y estableció en su artículo 18, fracción II, que: "Son prerrogativas del ciudadano campechano: II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local en la materia." -----

Así mismo, mediante Decreto número 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5515, de fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que en su artículo 166 establece que "Candidato Independiente, es el ciudadano campechano, que



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

una vez cumplidos con los requisitos, condiciones y términos que para tal efecto establece esta Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables, obtenga del Instituto Electoral la constancia de registro que lo acredite como tal".-----

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de Campeche publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a Elecciones para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015<sup>13</sup>.-----

Con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo CG/16/14, por medio del cual se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes a cargos de elección popular para el Proceso Electoral estatal ordinario 2014-2015<sup>14</sup>, en los que en su numeral 63, inciso a) fracción III, se estableció que los **Candidatos Independientes**, al quedar registrados como tal, **adquieren derechos y obligaciones, entre ellos el de obtener financiamiento público en los términos que disponga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**<sup>15</sup>.-----

El Ciudadano Luis Antonio Che Cu, con fecha nueve de enero de dos mil quince, mediante el documento denominado "Manifestación de Intención", hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral, su pretensión de postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, tal y como se puede apreciar en los autos que integran el presente expediente.-----

Con fecha catorce de enero de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Consejo General Instituto Electoral del Estado, entregó al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, la Constancia que lo acreditaba como "Aspirante a Candidato Independiente"<sup>16</sup>, por medio de la cual conforme a lo establecido en el numeral 16 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes a cargos de elección popular para el Proceso Electoral estatal ordinario 2014-2015, adquirió derechos y obligaciones.-----

Con fecha trece de marzo de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Consejo General Instituto Electoral del Estado, entregó al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, la Constancia de registro que lo acreditaba como "Candidato Independiente a Gobernador del Estado"<sup>17</sup>, por medio de la cual conforme a lo establecido en el numeral 63 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes a cargos de elección popular para el Proceso Electoral estatal ordinario 2014-2015, adquirió derechos y obligaciones.-----

Ahora bien, con fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró la 1ª Sesión Ordinaria, en la que aprobaron por unanimidad de votos el Acuerdo número CG/04/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,

<sup>13</sup> Visible de fojas 217 a 223 del expediente principal.  
<sup>14</sup> Consultable de fojas 224 a 357 del expediente principal.  
<sup>15</sup> Consultable en foja 244 del expediente original.  
<sup>16</sup> Visible en foja 388 del expediente principal.  
<sup>17</sup> Visible en foja 392 del expediente principal.



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015", mediante el cual se aprobó en su resolutivo Primero, que el Candidato Independiente solo recibiría financiamiento público por concepto de gastos de campaña, **no teniendo derecho a recibir las prerrogativas previstas en el artículo 99, fracciones IV y V de la Ley Electoral local**, tal y como se puede apreciar de la tabla que se inserta a continuación<sup>18</sup>:-

CONCEPTO	PARTIDOS POLÍTICOS	AGRUPACIÓN POLÍTICA Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL
Actividades Ordinarias	Partidos Políticos <b>\$25,722,101.70</b>	Partidos Políticos Sin Representación en Congreso del Estado y los de Nueva Creación <b>\$2,057,768.14</b>	<b>\$27,779,869.84</b>
Actividades Específicas	Partidos Políticos <b>\$815,019.71</b>	Agrupación Política <b>\$119,610.00</b>	<b>\$934,629.71</b>
Gastos de Campaña	Partidos Políticos <b>\$ 13,889,934.93</b>	Candidatos Independientes <b>\$1,028,884.07</b>	<b>\$14,918,818.99</b>
Artículo 99 fracción IV	<b>\$ 3,333,584.38</b>		<b>\$3,333,584.38</b>
Artículo 99 fracción V	<b>\$ 3,333,584.38</b>		<b>\$3,333,584.38</b>
<b>TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2015</b>	<b>\$49,151,993.23</b>	<b>\$1,148,494.07</b>	<b>\$50,300,487.30</b>

Bajo ese contexto, es importante hacer mención, que mediante Oficio número SECG/533/2015, de fecha trece de marzo de dos mil quince, la Licda. Ingrid Renée Pérez Campos en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó al Ciudadano Luis Antonio Che Cu lo que en su parte medular se transcribe: -----

"... Mediante oficio número PCG/575/2015, la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto Electoral hizo entrega de la Constancia de Registro que lo acredita como Candidato Independiente para contender al cargo de Gobernador del Estado de Campeche en este proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. Por lo anterior, se le **INFORMA** que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 225, 226, 227 y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche... **Deberá observar y dar cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos CG/04/15 por el que se determinó el monto del Financiamiento Público para los Partidos Políticos; la Agrupación Política Estatal, y en su caso los Candidatos Independientes, para el ejercicio Fiscal 2015 y CG/06/15 por el que se determinó el Tope Máximo de Gastos de Campaña que podrán erogar los Partidos Políticos, las Coaliciones, y en su caso, los Candidatos Independientes, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015...**" -----

Así también, mediante Oficio número SECG/560/2015, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, la Licda. Ingrid Renée Pérez Campos en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó al Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente, el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, lo siguiente: -----

<sup>18</sup> Consultable en foja 379 del expediente principal.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

"... se le **INFORMA** que los Candidatos Independientes que se registren para contender al cargo de Gobernador del Estado, tendrán derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un Partido Político de nueva creación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 227 que a la letra dice: **Artículo 227.- En el caso de la elección de Gobernador, los candidatos independientes que se registren a dicho cargo, tendrán derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un Partido Político de nueva creación, considerado lo especificado en la fracción I del artículo anterior. (Énfasis añadido).** En virtud de lo anterior, le informo que con fecha 30 de enero de 2015 se llevó a cabo la 1a Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se aprobó, entre otros, el Acuerdo CG/04/15 intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015", mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a derecho, toda vez que es un documento que encuadra en las exigencias legales y forma de distribución del financiamiento público destinado para Partidos Políticos, Agrupación Política y en su caso, **Candidatos Independientes**. En ese tenor y de conformidad con el artículo 217 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es obligación de los Candidatos Independientes hacer uso de las prerrogativas y aplicar únicamente para los gastos de campaña. Asimismo, es importante mencionar que **el Acuerdo CG/04/15 fue publicado en el Periódico Oficial con fecha nueve de febrero de 2015, quedando firme para su efectivo y oportuno cumplimiento y para todos los efectos a que haya lugar...**" (Énfasis añadido)

Asimismo, a través del oficio número PCG/1047/2015, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, da contestación a los escritos de fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil quince, suscritos por el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, ante los cuales en esencia, la autoridad administrativa electoral local respondió: -----

- Los criterios que utilizó ese Instituto para otorgar el financiamiento público a los Candidatos Independientes fue conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y con base a lo establecido en los artículos 222 a 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, es decir el financiamiento otorgado a las Candidaturas Independientes, es conforme a lo exigido a la materia que nos rige. -----
- En atención a lo anterior, no es posible otorgarle al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, los recursos asignados a las demás Candidaturas Independientes, aun cuando no hayan obtenido su registro como tal, ya que la autoridad electoral estaría incurriendo en actos de ilegalidad y esta solo puede hacer lo que la ley le permite. -----
- Con fundamento en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la determinación de los topes máximos de gastos de campaña aplicará la siguiente regla: para la elección de Gobernador a más tardar el día último de enero del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña, que será la cantidad



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

equivalente al 20% del total del financiamiento público asignado a los Partidos Políticos para el año de la elección. -----

En el caso concreto, el actor acudió a esta instancia jurisdiccional a controvertir el contenido del oficio número DEAP/330/2015 de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cuyos términos dicho Director da contestación al oficio PCG/1062/2015, de fecha 7 de mayo del año en curso, signado por la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González, por medio el cual le turnó el oficio número 4 de fecha 6 de mayo del presente año, suscrito por el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, en el cual en esencia respondió: -----

- El legislador ordinario, en los artículos 222, párrafo quinto y 225 antes transcritos, estableció que **los Candidatos Independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche únicamente tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña**, el cual tendrán derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda **como si se tratara de un Partido Político de nueva creación**, de conformidad con lo especificado en la fracción I del artículo 226 de la Ley de la materia, **tal como se ha hecho de su conocimiento mediante oficio SECG/533/2015 de fecha 13 de marzo del presente año**, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, **y en alcance a este, se le ha hecho diversas explicaciones mediante oficios SECG/560/2015 y PCG/1047/2015 de fechas 16 de marzo y 5 de mayo del presente año**, suscritos por la Secretaria Ejecutiva y por la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, respectivamente. -----

De los antecedentes transcritos con anterioridad, se puede advertir que el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado, a través de su Representante Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, **fue enterado en múltiples ocasiones**, de las prerrogativas y financiamiento a que tenía derecho, así como también se le hizo saber **que no tenía derecho a recibir las prerrogativas previstas en el artículo 99, fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, relativas al otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de una oficina y actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral**, dado que en el resolutivo Primero del Acuerdo CG/04/2015, **se estableció que no se le asignarían las referidas prerrogativas.** - - -

Bajo esa tesitura, resulta importante hacer mención que las prerrogativas establecidas en el artículo 18 de la Constitución local, en relación con el artículo 35 de la Constitución Federal, son los derechos que tiene todo ciudadano en el ámbito electoral. -----

De ahí que la consecuencia lógica sea que los derechos referidos en el artículo 216 de la Ley Electoral local, al guardar relación estrecha con los numerales 18 y 35 citados líneas



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

arriba, son las prerrogativas de los Candidatos Independientes, las cuales se mencionan a continuación: -----

- "Artículo 216.-** Son derechos de los candidatos independientes:-----
- I. Participar en el proceso electoral del Estado en la elección del cargo para el que haya sido registrado; -----
  - II. Tener acceso a los tiempos en radio y televisión durante la campaña electoral, en los términos que el Instituto Nacional disponga; -----
  - III. **Obtener financiamiento público y privado en los términos que disponga esta Ley de Instituciones;** -----
  - IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley de Instituciones; -----
  - V. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de los representantes acreditados; -----
  - VI. Designar representantes ante los Consejos respectivos del Instituto Electoral que correspondan a la elección en la que participa y ante las mesas directivas de casilla; -----
  - VII. Recibir las listas nominales de electores de la demarcación correspondiente, y -----
  - VIII. Los demás que les otorgue esta Ley de Instituciones." (Énfasis añadido)-

Así como también, es necesario hacer referencia al contenido del artículo 222 de la Ley Electoral local, que establece que **el régimen de financiamiento de los candidatos independientes será exclusivamente para campañas, en cualquiera de sus dos modalidades, es decir, ya sea financiamiento público o financiamiento privado**, el cual guarda relación con el artículo 41 fracción III de la Constitución Federal, que dispone que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. -----

Igualmente, es importante hacer mención que el artículo 217, fracción VI, de la Ley Electoral local, así como también, el numeral 63, inciso b), fracción VI de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes a cargos de elección popular para el Proceso Electoral estatal ordinario 2014-2015<sup>19</sup>, disponen que una de las obligaciones de los candidatos independientes es ejercer las prerrogativas y **aplicar el financiamiento exclusivamente para gastos de campaña**<sup>20</sup>.-----

De la misma forma, cabe hacer alusión al contenido del artículo 216, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al numeral 63, inciso a), fracción III, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes a cargos de elección popular para el Proceso Electoral estatal ordinario 2014-2015, que disponen que uno de los derechos de los candidatos independientes es **obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral local**.<sup>21</sup>-----

Ante ello, es conforme a derecho que en el Resolutivo Primero del Acuerdo CG/04/2015, el Consejo General del Instituto Electoral no le asignara una parte del financiamiento público al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, para el sostenimiento de una oficina y así como tampoco para actividades de Representación Política ante el referido Consejo General. -

<sup>19</sup> Consultable de fojas 224 a 357 del expediente principal.

<sup>20</sup> Visible en foja 244 del expediente principal.

<sup>21</sup> Idem.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

Por lo tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, es conforme a derecho la respuesta que la autoridad responsable dio mediante oficio DEAP/330/2015, con respecto a su solicitud de prerrogativas y financiamiento público para el sostenimiento de una oficina y **actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral**, por las razones expuestas en el presente fallo. -----

Por consiguiente, si el Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, estimaba que se le estaba violando alguno de los derechos que reclama en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, éste **tuvo la oportunidad de controvertir esas circunstancias en el momento que le notifican el oficio número PCG/533/2015**, signado por la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **mediante el cual hacen de su conocimiento el contenido del Acuerdo CG/04/2015**, que es el acto en el que la autoridad administrativa electoral local, al actuar en funciones de órgano colegiado, **aprobó** en su resolutive Primero, **que el Candidato Independiente sólo recibiría financiamiento público por concepto de gastos de campaña, no teniendo derecho a recibir las prerrogativas previstas en el artículo 99 fracciones IV y V de la Ley Electoral local.** -----

Es decir, **enterado que no tenía derecho a recibir las prerrogativas previstas en el artículo 99, fracciones IV y V de la Ley Electoral local**, conforme a lo previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, estuvo en aptitud de accionar e interponer el medio de impugnación que estimara conveniente a su pretensión, en el plazo legal de cuatro días improrrogables que comenzó a computarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del oficio número PCG/533/2015, esto es, el trece de marzo de dos mil quince. -----

El Candidato Independiente Luis Antonio Che Cu, **estaba obligatoriamente sujeto a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la Ley**, e impedir la firmeza del Acuerdo mediante el cual la autoridad administrativa local no le asignó, en su calidad de Candidato Independiente, el derecho a recibir las prerrogativas relativas al otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de una oficina y actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral. -----

Sin embargo, no lo hizo, pues fue hasta el veinticinco de mayo de dos mil quince, que el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, a través de su Representante Propietario promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, habiendo transcurrido **setenta y cuatro (74) días posteriores** a aquél en que fue debidamente enterado del acto que ahora reclama. -----

En razón de lo anterior, **no es conforme a Derecho, que bajo el argumento de ser un ciudadano con calidad de indígena maya, el Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, Luis Antonio Che Cu, pretenda impugnar actos determinados que hoy considera ilegales, previa aceptación expresa de los beneficios que le reportaron, cuando considera que ya no le es benéfico**, dado que,



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO**

**TEEC/JDC/23/2015.**

no sólo se aceptan los beneficios que pueda generar sino también los agravios que le pueda reportar. No siendo ya el momento procesal oportuno para hacerlo, como ya quedó suficientemente anotado.- - - - -

Finalmente, éste órgano jurisdiccional determina que no le asiste la razón al promovente, respecto a su solicitud de que se le aplique lo dispuesto en la "Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena" versión ejecutiva, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud que el **Ciudadano Luis Antonio Che Cu**, al cumplir con todos los requisitos legales, **se registró ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, primero como Aspirante y después como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, en su calidad de Ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y no con la calidad de miembro de una comunidad indígena maya**, con la que se ostentó ante este Tribunal Electoral, por lo que la normatividad legal aplicable al caso concreto, es conforme a lo establecido en los artículos 169, 216, 217 y 219 de la ley en cita, en razón de que no se encuentra debidamente acreditado en los autos del presente expediente, que el promovente sea miembro de alguna comunidad original maya, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando SEGUNDO del presente fallo. - - - - -

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se:- - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el Candidato Independiente Luis Antonio Che Cu, por los razonamientos vertidos en el Considerando **CUARTO** de este fallo.- - - - -

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, así como, a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

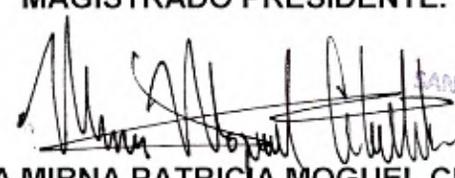
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero y la ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

  
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

  
MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.  
MAGISTRADA NUMERARIA.

  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.  
MAGISTRADO PONENTE.

  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (ocho de julio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.